

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC20-0000068

LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas indica que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GADS y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que el artículo 29, numerales 1 y 22 de la Ley *ibidem* establece entre las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: cumplir y hacer cumplir los Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador, la Constitución, la Ley y sus Reglamentos, en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como las resoluciones del Directorio; precautelando el interés general y, disponer la creación, control y supervisión de los registros nacionales sobre transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

Que el artículo 1 de la Ley de Reforma Tributaria establece el impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre;

Que el artículo 13.1 de la Ley de Reforma Tributaria, agregado por el artículo 44 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 31 de diciembre de 2019, establece que no están sujetos al pago del impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre, entre otros los vehículos eliminados del Registro Único Vehicular, en cumplimiento a la normativa de transporte aplicable, en los casos y condiciones previstas en el reglamento, y siempre que exista la respectiva notificación al Servicio de Rentas Internas por parte del organismo nacional de control de tránsito y transporte terrestre;

Que el artículo 13.2 de la Ley antes citada, aplicable a partir del 01 de enero de 2020, establece la norma sobre el bloqueo y la baja de oficio de los vehículos, señalando en su inciso cuarto que el organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito informará al Servicio de Rentas Internas el bloqueo y/o baja de los vehículos a los que se refiere este artículo, dentro de los plazos que para el efecto se establezcan en el reglamento;

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria dispone la extinción de los valores pendientes de pago por concepto de tributos generados por matriculación vehicular que se encuentren determinados y pendientes de pago de vehículos que hayan sido bloqueados, por el ente rector del tránsito, por ser considerados legalmente robados, hurtados, chatarrizados, desguazados, desarmados, no susceptibles de reparación, perdidos o destruidos por desastres naturales, los casos de transferencia de dominio no registrados seis (6) años o más, y de aquellos sometidos a los procesos establecidos en la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que el artículo 1 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados, sustituido por el artículo 124 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 260 de 04 de agosto de 2020, establece que el Servicio de Rentas Internas mantendrá un registro de datos que servirá para la administración del impuesto, con la información proporcionada por el organismo nacional de control de tránsito y transporte terrestre y la información proporcionada por terceros. El Servicio de Rentas Internas establecerá la información que debe constar en el registro, para la más adecuada administración del impuesto. Determinará también las entidades o empresas responsables de proporcionar y actualizar tal información, así como los procedimientos para el ingreso de la información al registro tributario. La veracidad, oportunidad y actualización de la información reportada a la Administración Tributaria son de responsabilidad de la entidad o sujeto que reporta la información. Sobre la información que conste en este registro tributario, la administración ejercerá las facultades que le son atribuidas legalmente y dentro de los plazos previstos en la normativa vigente;

Que el artículo 6 del mismo Reglamento establece los procesos de bloqueo, desbloqueo, baja y reactivación de vehículos, dispuestos en Ley de Reforma Tributaria y dispone la forma y plazos en los que el organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito informará al Servicio de Rentas Internas de los vehículos que hubieren sido objeto de tales procesos. Finalmente, dispone que, la información a transmitir deberá contener los datos del vehículo, la fecha del bloqueo, baja o reactivación así como otra información que establezcan ambas instituciones de conformidad con las disposiciones que para el efecto emitan mediante Resolución de carácter general;

Que el artículo 17 del Reglamento *ibidem* reformado en agosto de 2020, establece que, para efectos de aplicación de los casos de no sujeción previstos en la Ley para este impuesto, el Servicio de Rentas Internas establecerá mediante resolución la información que deberá ser reportada a ella por las entidades correspondientes y el procedimiento a seguir;

Que mediante Oficios Nro. SRI-SRI-2020-0197-OF, de 09 de julio de 2020, y SRI-SRI-2020-0235-OF, de 06 de agosto de 2020, el Servicio de Rentas Internas solicitó a la Agencia Nacional de Tránsito realizar las correspondientes gestiones para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, en lo concerniente a las normas de no sujeción, bloqueo y baja de oficio de vehículos;

Que, del mismo modo, para la implementación del artículo 6 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados, esta Administración Tributaria elaboró el proyecto de Resolución dispuesta en dicho artículo y lo remitió a la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) mediante Oficio No. SRI-SRI-2020-0275-OF, de 08 de septiembre de 2020, para su

consideración. En respuesta, dicha entidad, mediante oficio No. ANT-ANT-2020-0548-OF, de 18 de septiembre 2020, remitió las correspondientes observaciones, así como también envió su proyecto de resolución para conocimiento y observaciones del Servicio de Rentas Internas. Finalmente, el 23 de septiembre de 2020, mediante Oficio No. SRI-SRI-2020-0301-OF, esta Administración Tributaria respondió a la ANT, confirmando el análisis y consideración a sus observaciones, así como el correspondiente análisis y observaciones a su proyecto de resolución;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y;

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER LA INFORMACIÓN QUE DEBE SER TRANSMITIDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL AL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS PARA EL REGISTRO DE BLOQUEOS, BAJAS Y REACTIVACIONES DE REGISTROS VEHICULARES

Artículo 1.- Objeto. – La presente resolución norma la información que debe ser transmitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial al Servicio de Rentas Internas para el registro de bloqueos, desbloqueos, bajas y reactivaciones de registros vehiculares; así como el procedimiento para dicha transmisión.

Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Reforma Tributaria, la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, el Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados y la presente Resolución, se entenderá indistintamente como baja a los procesos de baja, borrado y eliminación de registros de vehículos.

Artículo 2.- Procedimiento para el envío de la información.- El organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito informará al Servicio de Rentas Internas de manera electrónica y automática el bloqueo, desbloqueo, baja y reactivación de los registros de los vehículos a los que se refiere la normativa vigente.

Cuando la transmisión de información no pueda ser automática deberá informar en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de conocido el hecho.

Para efectos de este artículo, entiéndase por “electrónica” a la transmisión de información mediante medios digitales de gestión documental, establecidos por el Gobierno Nacional, como es el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Así mismo, entiéndase por “automática” a la transmisión de información a través de medios tecnológicos, desarrollados específicamente para este efecto, ya sea mediante servicio web, vistas materializadas u otros similares según corresponda, que permitan transmitir la información al instante y en concordancia con las directrices que se emitan para el registro de datos públicos.



En este sentido, si la información no puede ser transmitida de manera “automática”, el organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de conocido el hecho, para que transmita la información de manera “electrónica”, es decir, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux. De esta forma, sobre los procesos de revisión masivos que efectuó la Agencia Nacional de Tránsito, dicha entidad remitirá la base de registros de vehículos objeto de estos procesos, hasta el quinto día del mes siguiente a aquel en el que se hubieren cumplido los presupuestos previstos en los artículos 13.1 y 13.2 de la Ley de Reforma Tributaria, y en el artículo 6 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados. Así mismo, cuando la Agencia Nacional de Tránsito procediere con el bloqueo, baja o reactivación de específicos registros vehiculares a partir de información de ciudadanos, autoridad judicial, policial, o entidades públicas o privadas, deberá informar en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de conocido dicho hecho particular.

Cuando la transmisión de la información sea únicamente realizada de manera electrónica, la comunicación deberá ser dirigida por parte de la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Tránsito a la máxima autoridad de la Administración Tributaria. No obstante, para la optimización de los trámites administrativos, el envío y recepción de estas peticiones podrá ser delegado a otras autoridades de las Direcciones Nacionales de dichas instituciones, delegaciones que para el efecto deberán ser formalmente comunicadas entre ambas entidades.

Artículo 3.- Información para el registro de bloqueos, desbloqueos, bajas y reactivaciones.- Para efectos de aplicación del bloqueo, desbloqueo, baja o reactivación de registros vehiculares, previsto en esta resolución, la información que deberá ser reportada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al Servicio de Rentas Internas, deberá contener el siguiente detalle:

1. Placa.
2. RAMV / CPN.
3. Chasis / VIN.
4. Tipo de solicitud, que puede ser:
 - Bloqueo;
 - Desbloqueo;
 - Baja, o;
 - Reactivación.
5. Fecha del bloqueo, desbloqueo, baja o reactivación del registro del vehículo, que deberá ir acorde a la fecha en que ocurrió el evento, conforme a los procedimientos de verificación que la institución de tránsito establezca para el efecto.

Se entenderá por desbloqueo al proceso de activación del registro de un vehículo que fue previamente bloqueado; por su parte, comprenderá reactivación el proceso por el cual se activa el registro de un vehículo que fue previamente dado de baja.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Es responsabilidad de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, verificar que la información que sea reportada al Servicio de Rentas Internas sea veraz, oportuna y actualizada.

SEGUNDA.- A partir de la vigencia de este acto normativo, esta Administración Tributaria, en cumplimiento de la normativa citada en la presente Resolución, únicamente consignará en su registro tributario vehicular información de bloqueos, desbloqueos, bajas y reactivación de registros de vehículos procedentes de la Dirección Nacional de la Agencia Nacional de Tránsito. Los sujetos pasivos, así como las entidades públicas o privadas deberán coordinar con dicho organismo nacional de control de tránsito y transporte terrestre, por ser el competente, sus requerimientos en torno a estos registros de información, los cuales de ser procedentes serán informados por parte de este organismo al Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 18 de noviembre de 2020.

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.
**SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

